



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS

DESPACHO COMISORIO
RADICADO N° 544054003001-2019-00019-00

Los Patios, Veinte (20) de Febrero de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito obrante a folio que antecede y teniendo en cuenta lo ordenado mediante Despacho Comisario No. 0047 procedente del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA N/S.; es por lo que se:

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 04 de Marzo de 2020 a las 03:00 p.m., para realizar la diligencia de secuestro ordenada por el comitente, designándose como secuestro a la Sra. **ROSA MARÍA CARRILLO**, quien se localiza en la Calle 12 # 4-45 Local 12. Centro Comercial internacional, Cúcuta, teléfono 3013972307. A quien se le comunicará el día y la hora de la diligencia; lo anterior en razón a los múltiples inconvenientes presentados a la hora de practicar este tipo de diligencias con la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS (AGROSILVO), única perteneciente a la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente.

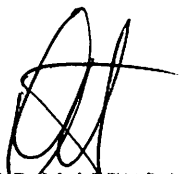
SEGUNDO: Requiérase a la parte actora para que allegue documento idóneo contentivo de los linderos del inmueble objeto de secuestro; de igual manera constate su efectiva ubicación previamente a efectos de concretar cabalmente la diligencia; e igualmente proporcione los medios necesarios para el traslado del despacho al sitio respectivo.

TERCERO: Para efecto del cumplimiento de la diligencia y por motivo de seguridad solicítese el acompañamiento de la Policía Nacional acantonada en este municipio. Oficiése.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, devuélvase lo actuado a la oficina de origen, previa constancia de salida.

NOTIFÍQUESE

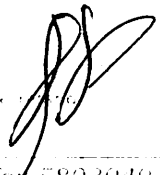
El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La presente diligencia se notifica por
Medio Electrónico

21 FEB 2020



Demanda: ejecutiva singular con medidas previas
Radicado: 54-405-40-03-001-2012-00301-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veinte (20) de febrero de dos mil veinte
(2020).**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante en escrito obrante a folio que antecede; previo a resolver lo pertinente REQUIÉRASELE, para indique de forma clara y precisa a que entidades bancarias ha de oficiarse, toda vez que dentro del expediente existen respuestas de la diferentes entidades financieras.

NOTIFÍQUESE.

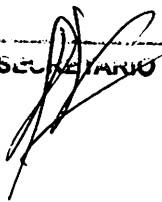
El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. - CANTÓN LOS PATIOS
ANOTACIÓN DE ESCRITOS
La providencia de fecho 20 de febrero de 2020, se notifica por
Anotación en Libro No. 1000
Hoy 21 FEB 2020


SECRETARIO

Demanda: ejecutiva singular con medidas previas
Radicado: 54-405-40-03-001-2013-00013-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veinte (20) de febrero de dos mil veinte
(2020).**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante en escrito obrante a folio que antecede; previo a resolver lo pertinente REQUIÉRASELE, para indique de forma clara y precisa a que entidades bancarias ha de oficiarse, toda vez que dentro del expediente existen respuestas de la diferentes entidades financieras.

NOTIFÍQUESE.

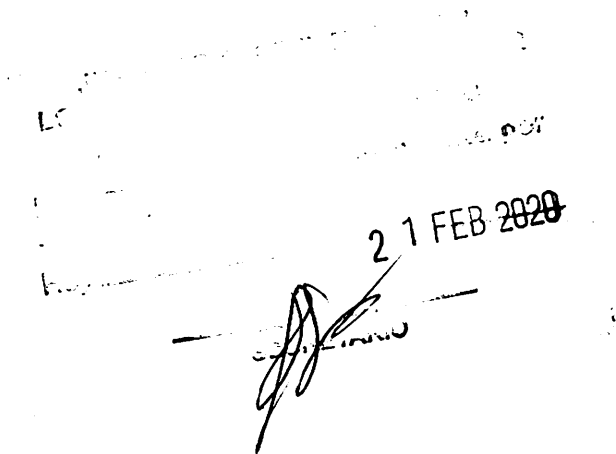
El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

LE
21 FEB 2020



Proceso: Ejecutivo Mixto
Rdo. 54-405-40-03-001-2013-00019-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S), 20 DE FEBRERO DE 2020

Agréguese al proceso de la referencia el escrito allegado por la Representante Legal Judicial de la entidad demandante, en la que da respuesta al requerimiento efectuados por este Despacho, y téngase en cuenta en su momento oportuno.

Así mismo, REITÉRESE el Oficio No. 3176 18 de diciembre de 2019 dirigido al parqueadero ubicado en la CARRERA 16 No, 14 – 44 DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, para los efectos allí señalados.

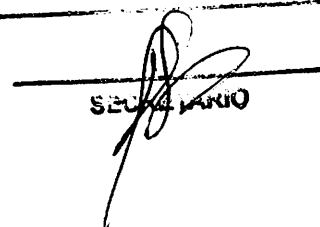
NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS (N. de S)
ANOTACIÓN EN EL REGISTRO
La presente se anotó en el registro por
Anotación en el Registro
Foy _____ 21 FEB 2020



SECRETARIO

C.S.
C.G. DEL P.

Ejecutivo Hipotecario Menor C.
Rdo. N° 54-405-40-03-001-2013-00073-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **20 DE FEBRERO DE 2.020**

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el Representante legal de la entidad demandante y su apoderada, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, costas y la cancelación de las medidas cautelares; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por la **CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ QUINTERO** contra **NAYIE JESÚS PARRA GARCÍA, ANDERSON PARRA GARCÍA Y EDWIN PARRA GARCÍA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

TERCERO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

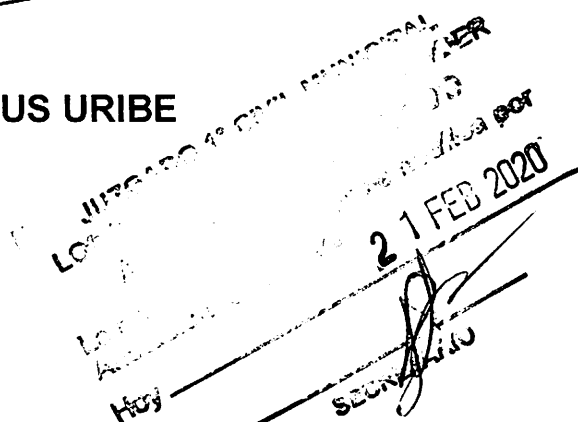
CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr



RAMA JUDICIAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
HIPOTECARIO

RADICADO N° 544054003001-2013-00099-00

Municipio de los patios, Febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., ESTA UNIDAD JUDICIAL ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE PROCEDA A REALIZAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO DE MANERA CORRECTA.

Haciendo claridad al señor (a) apoderado (a) que la liquidación del crédito presentada y que se observa al folio (215), no es clara en el sentido que esta debe venir mes por mes con los intereses aplicados, se le recuerda que debe tener presente que los INTERESES ORDENADOS SON APARTIR DEL 9 DE AGOSTO DE 2012 POR TANTO NO PUEDE LIQUIDARLOS DESDE EL 5 DE ABRIL DE 2008 como así lo hace en la liquidación de crédito que aporto, igualmente los abonos deben ser descontados cada vez que fueron recibidos y no un total general como se observa, en lo que respecta a las costas judiciales es el despacho quien debe liquidarlas conforme a los gastos demostrados y las agencias en derecho ordenadas en la sentencia, por lo que no es viable tampoco que el señor apoderado las tenga en cuenta en la nueva liquidación del crédito.

Por lo anteriormente expuesto esta unidad judicial, **SE ABSTIENE DE IMPARTIRLE APROBACIÓN A LA LIQUIDACION DE CREDITO PRESENTADA.**

Se concede para el efecto el término de diez (10) días para que proceda conforme lo ordena la ley, hacer las correcciones necesarias a la liquidación del crédito aquí presentada.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 21 FEB 2020

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
Norte de Santander

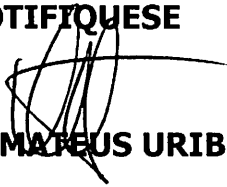
EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO NUMERO 2015-00487

Municipio de Los Patios, febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., una vez revisada con detenimiento la LIQUIDACION aquí presentada y que obra al (los) folio (s) 43 del cuaderno uno y comoquiera que la misma no fue objetada dentro del término de traslado **EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DEL CREDITO.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **21 FEB 2020**


Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
Norte de Santander

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO NUMERO 2015-00489

Municipio de Los Patios, febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., una vez revisada con detenimiento la LIQUIDACION aquí presentada y que obra al (los) folio (s) 43 del cuaderno uno y comoquiera que la misma no fue objetada dentro del término de traslado **EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DEL CREDITO.**

NOTIFIQUESE

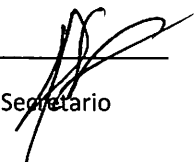
EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 21 FEB 2020


Secretario

C.S.
C.G. DEL P.

Ejecutivo Singular Mínima C.
Rdo. N° 54-405-40-03-001-2015-00515-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 20 DE FEBRERO DE 2.020

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante con facultades para recibir, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, costas y la cancelación de las medidas cautelares; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, adelantado por **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **HEIDI JACQUELINE HERNÁNDEZ LEÓN**, por pago total de la obligación conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

TERCERO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Libro

Hoy 21 FEB 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
Norte de Santander

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO NUMERO 2016-00242

Municipio de Los Patios, febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., una vez revisada con detenimiento la LIQUIDACION aquí presentada y que obra al (los) folio (s) 60 AL 62 del cuaderno uno y comoquiera que la misma no fue objetada dentro del término de traslado **EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DEL CREDITO.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

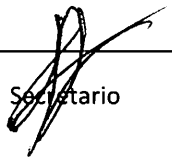

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy,

21 FEB 2020


Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
Norte de Santander

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO NUMERO 2016-00648

Municipio de Los Patios, febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., una vez revisada con detenimiento la LIQUIDACION aquí presentada y que obra al (los) folio (s) 37 y 38 del cuaderno uno y comoquiera que la misma no fue objetada dentro del término de traslado **EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DEL CREDITO.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 20 de febrero de 2020


Secretario

S.S.
C.G. DEL P.

Ejecutivo Singular Minima C.
Rdo. N° 54-405-40-03-001-2017-00148-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta**

Los Patios (N. de S.), **20 DE FEBRERO DE 2.020**

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el Representante legal de la entidad demandante y su apoderada, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, costas y la cancelación de las medidas cautelares; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **RAMÓN EDICZON RUEDA RUEDA**, por pago total de la obligación conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

TERCERO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

LCO
21 FEB 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
Norte de Santander

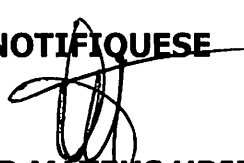
EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO NUMERO 2017-00544

Municipio de Los Patios, febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., una vez revisada con detenimiento la LIQUIDACION aquí presentada y que obra al (los) folio (s) 39 al 43 y 45 del cuaderno uno y comoquiera que la misma no fue objetada dentro del término de traslado **EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DEL CREDITO.**

NOTIFIQUESE

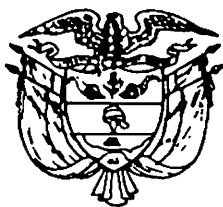
EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado. **21 FEB 2020**
Hoy,


Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
Norte de Santander

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO NUMERO 2017-00610

Municipio de Los Patios, febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., una vez revisada con detenimiento la LIQUIDACION aquí presentada y que obra al (los) folio (s) 96 al 99 del cuaderno uno y comoquiera que la misma no fue objetado dentro del término de traslado **EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DEL CREDITO.**

Con fundamento a lo dispuesto en el art. 444 del C.G. P., **APRUÉBESE EL AVALUO DEL INMUEBLE** propiedad de la señora ANA DOLORES ACEVEDO HERNANDEZ identificado con el folio 260 – 267735 bien inmueble que se encuentra ubicado en la AVENIDA 9 No. 11 -10 KILOMETRO 11 SECTOR PISARREAL Y / O MANZANA A LOTE 07 URBANIZACION VILLA NICOLE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS y que obra a los folios (85 AL 92), por la suma de \$ 72.485.000.00

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy,

21 FEB 2020


Secretario

C.S.
C.G. DEL P.

Ejecutivo singular Mínima C.
Rdo. N° 54-405-40-003-001-2017-00701-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 20 DE FEBRERO DE 2.020

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, coadyuvado por el demandado **RONNY CABARCAS IRIARTE**, en escrito visto a folio que antecede, donde de común acuerdo solicitan la terminación del proceso por haber transado la Litis y solicitan de común acuerdo la entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales existentes por descuentos realizados al demandado hasta el mes de enero de 2020 y los demás descuentos realizados a partir de esta fecha háganse entrega al demandado ; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **MIGUEL ÁNGEL TORRES** contra **RONNY CABARCAS IRIARTE**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

TERCERO: Ordenar la entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales existentes por descuentos realizados al demandado hasta el mes de enero de 2020 y los demás descuentos realizados a partir de esta fecha háganse entrega al demandado; Conforme lo ordenado en la parte motiva.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS (N. de S.)
ANOTACION DE EST. CO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Libro
Hoy 21 FEB 2020

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
Norte de Santander

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO NUMERO 2018-00123

Municipio de Los Patios, febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., una vez revisada con detenimiento la LIQUIDACION aquí presentada y que obra al (los) folio (s) 39 AL 43 del cuaderno uno y comoquiera que la misma no fue objetada dentro del término de traslado **EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DEL CREDITO.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 21 FEB 2020


Secretario

C.G. DEL P.

C.S.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO Menor C.

RDO. N° 54-405-40-03-001 - 2018-00217-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 20 DE FEBRERO DE 2.020

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la parte ejecutante, a través de memorial visto a folio que antecede, donde solicita sede por terminado el proceso por **pago de las cuotas en mora** y a la vez solicita el levantamiento de las medidas cautelares, así como el desglose de los títulos, con la constancia que el resto de la obligación continúa vigente; por ser procedente, el despacho a ello accede y en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial en contra de **CARLOS IVÁN CANAL PERALTA**, por pago de las cuotas en mora, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, pagaré y escritura de hipoteca y entréguesele a la parte **demandante**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P., previo pago de las expensas requeridas para el efecto y con la constancia que el resto de la obligación continúa vigente.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ASOCIACIÓN DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
A. en B. en B. en B. 21 FEB 2020

Hoy _____
SECRETARIO

S.S.
C.G. DEL P.

Ejecutivo Singular Mínima C.
Rdo. N° 54-405-40-03-001-2018-00222-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 20 DE FEBRERO DE 2.020

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, costas y la cancelación de las medidas cautelares; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por la **EMPRESA LADMEDIS** contra **MARTHA ISABEL CASTELLANOS HERNÁNDEZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

TERCERO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
Hoy 21 FEB 2020
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2018-00449-00

Municipio de los patios, Febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019).

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., ESTA UNIDAD JUDICIAL ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE PROCEDA A REALIZAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO DE MANERA CORRECTA.

Haciendo claridad al señor (a) apoderado (a) que la liquidación de crédito no se ajusta a los parámetros establecidos por la ley en lo que respecta a que; no incluyo dentro de esta los abonos de los títulos judiciales que han venido llegando a la cuenta judicial del despacho desde el mes de noviembre de 2018 al mes de abril de 2019 por la suma total de \$826.083.00 folio (57); en razón de ello la liquidación del crédito presentada no puede ser aprobada.

Por lo anteriormente expuesto esta unidad judicial, **SE ABSTIENE DE IMPARTIRLE APROBACIÓN A LA LIQUIDACION DE CREDITO PRESENTADA.**

Se concede para el efecto el término de diez (10) días para que proceda conforme lo ordena la ley, hacer las correcciones necesarias a la liquidación del crédito aquí presentada.

NOTIFIQUESE,

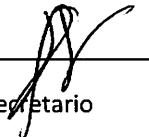
El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **21 FEB 2020**



Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS**



RADICADO: 54405-40-03-001-2018-00716-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Los Patios (N.S.), veinte (20) de febrero de 2020.

Revisada la actuación procesal se advierte que obra en el proceso constancia de la publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra vencido el término a que se hace alusión el artículo 293 del C. G del P., sin que se hubiera hecho presente persona alguna interesada dentro de la presente acción a intervenir en ella, es por lo que procede el Despacho a **DESIGNAR CURADOR AD-LITEM de HEREDEROS INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE DADO EN GARANTÍA** para que sea representado por el:

Doctor **WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ**; quien se localiza en el edificio Quinta Avenida N° 13-82 Oficina 306 de la ciudad de Cúcuta y teléfono N° 3214849609.

Se le advierte que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P. “La designación del Curador Ad-Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del C. G del P.

Asimismo, REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que preste la debida colaboración en procura de la Notificación del Curador Ad- Litem arriba designado

NOTIFÍQUESE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica
por Anotación en Estado.

Hoy, **21 FEB 2020**,

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.
Teléfono: 5803949

Correo electrónico: J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____

Oficio N° _____

Doctor: **WILMAR FABIAN MEDINA FLÓREZ**
Edificio Quinta Avenida N° 13-82 Oficina 306 -Cúcuta
Teléfono N° 3214849609

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada.

Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO

Secretario

RAD. 1440040010001 2018-00716-00

RAMA JUDICIAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2019-00112-00

Municipio de los patios, Febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P.,
ESTA UNIDAD JUDICIAL ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE PROCEDA A
REALIZAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO DE MANERA CORRECTA.

Haciendo claridad al señor (a) apoderado (a) que la liquidación de
crédito no se ajusta a los parámetros establecidos por la ley en lo que
respecta a que; los intereses corrientes decretados fueron liquidados como
intereses moratorios es decir las tasas aplicadas no son las correctas.

Por lo anteriormente expuesto esta unidad judicial, **SE ABSTIENE DE
IMPARTIRLE APROBACIÓN A LA LIQUIDACION DE CREDITO
PRESENTADA.**

Se concede para el efecto el término de diez (10) días para que proceda
conforme lo ordena la ley, hacer las correcciones necesarias a la liquidación
del crédito aquí presentada.

El Juez,

NOTIFIQUESE,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 21 FEB 2020

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
Norte de Santander

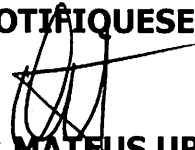
EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO NUMERO 2019-00230

Municipio de Los Patios, febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., una vez revisada con detenimiento la LIQUIDACION aquí presentada y que obra al (los) folio (s) 18,19 y 20 del cuaderno uno y comoquiera que la misma no fue objetada dentro del término de traslado **EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DEL CREDITO.**

NOTIFIQUESE

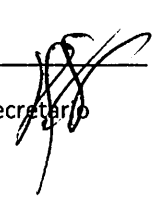
EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **21 FEB 2020**


Secretario



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
 Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN BLANCO SANDOVAL
DEMANDADO: GONZALO JAIMES RAMON.
RADICADO: 2019-0283.

Procede el despacho a resolver el escrito allegado por el doctor GREGORIO ALFREDO RODRIGUEZ, obrando como apoderado de la cónyuge sobreviviente y de los herederos dentro del proceso sucesorio referenciado, en el cual interpone recurso de reposición, contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2019, notificado el día 2 de diciembre de ese mismo año, el cual reitera devolver nuevamente el despacho comisorio No 141 al señor alcalde de Los Patios N. de S., de acuerdo a las siguientes consideraciones: a) el artículo 206, párrafo primero de la ley 1801 del 2016 CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA dice: "los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales, por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia", b) La Corte Constitucional mediante sentencia C223 del 22 de mayo de 2019, declaró exequible el artículo mencionado anteriormente, en cuanto a que los señores inspectores de policía de los municipios judiciales de Colombia no son competentes para realizar despachos comisorios, c) el artículo 38 del CGP, quedó derogado según la citada sentencia y por lo tanto los señores alcaldes de los distritos judiciales no tienen tampoco competencia para llevar a efecto despachos comisorios procedentes del poder judicial de Colombia. Por lo que así las cosas, manifiesta el togado RODRIGUEZ, que lo más lógico sería que se nombrara a los jueces para que llevaran a efectos dichos despachos comisorios, fundamentado de esta forma su reposición.

Del recurso se dio traslado mediante fijación en lista de fecha 31 de enero de 2020, término dentro del cual los interesados guardaron silencio.

En consecuencia procede el Despacho a desatar el recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

De entrada debemos señalar que el recurso de reposición objeto de estudio NO está llamado a prosperar, por cuanto la Honorable Corte Suprema de Justicia ya realizó un pronunciamiento sobre el tema, con ponencia de la doctora Margarita Cabello Blanco, quien en providencia de fecha de 19 de diciembre de 2017, dentro de la tutela 2017-00310, manifestó que cuando se trata de diligencias como las referidas no ejercen funciones jurisdiccionales sino que son diligencias de APOYO a la administración de justicia, para lo cual se trae a colación apartes del referido auto:

"...

CONSIDERACIONES

- 1.- ...
- 2.- El fallo impugnado será ratificado, conforme a las razones que pasan a exponerse.
- 2.1.- Antes que otra cosa, ha de señalarse que el concreto motivo de disconformidad que originó el presente asunto, enfilado por los tutelistas quienes manifiestan fungir como abogados litigantes, es la renuencia desplegada por la Alcaldía Municipal de Palmira en torno a recibir los despachos comisorios que remiten los juzgados allí asentados para llevar a cabo las «diligencias de secuestro y entrega de inmuebles que se encuentran represadas», postura que afincada en lo positivado por el párrafo 1º del artículo 2061 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 «[p]or la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia», mismo que

enuncia que «[l]os inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia» (denótase).

Por ende, y como quiera que el mentado parecer reprochado se contrapone con el expuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto este, mediante Circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expresó que «[d]e conformidad con lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía. Por otro lado, el parágrafo 1.º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces. La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3.º del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público» (fol. 4, cuaderno de la Corte), es que surge evidente que la anotada Corporación Nacional, entonces, también detenta rotundo interés en las resultas del presente trámite, razón por la cual, bajo esa óptica, es procedente abordar por parte de esta Sala el conocimiento de este asunto.

2.2.- El imperium de la iurisdictio, esto es, la potestad de decir el derecho, constitucionalmente está atribuida -y reservada- prevalentemente a los jueces, salvo concretas excepciones puntualmente regladas (artículo 116 Superior).

Por supuesto, solamente los funcionarios públicos que encarnan la «jurisdicción» son quienes pueden dirimir los conflictos jurídicos sometidos a su competencial conocimiento, emitiendo al efecto decisiones que son vinculantes para los administrados, siendo que aquellos, en veces, bajo la óptica de armónica colaboración que debe mediar entre las diversas Ramas del Poder Público a fin de lograr los fines esenciales del Estado, pueden servirse, articuladamente, de otros servidores para lograr materializar las disposiciones que adopten.

Así, verbi gratia, cumple señalar que los inspectores de policía, en tratándose de lo concerniente con el «secuestro» y «entrega» de bienes, si bien no pueden dispensar justicia habida cuenta que carecen de jurisdicción para manifestarse en torno a la definición de tales tópicos, la que recae en cabeza de los administradores judiciales, sí pueden concurrir con su gestión a dar efectividad a las órdenes judiciales que relativamente a aquellas ya han sido adoptadas; dicho de otro modo, ellos en manera alguna pueden disponer que un bien deba ser secuestrado o entregado, en tanto que tal atribución no está dentro de la específica órbita de su gestión pública, más en cambio son aptos para hacer cumplir aquellas.

De suyo, mal puede confundirse que la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía sea, propiamente hablando desde el punto de vista legal, el arrogamiento o la traslación de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales. No, en modo alguno; ello meramente es el ejercitamiento de una función de carácter administrativo, que propende a realizar lo que un juez de la República al efecto dispuso mediante providencia ejecutoriada, pues su gestión se halla desprovista de cualesquiera injerencia resolutoria desde el punto de vista judicial.

2.3.- Véase que el Código General del Proceso, en su canon 596, que junto con otros regula lo concerniente con la práctica del «secuestro» como medida cautelar, dispone en su numeral 2º, atañedo con las «oposiciones» al mismo, que «[a] las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega» (nótese). A la par, la regla 309 ejusdem, dispone en su numeral 7º, que «[s]i la diligencia [de entrega] se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisario. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia» (se resaltó).

Surge de lo anterior que de materializarse, a través de «comisionado», ya el secuestro ora la entrega de bienes, tal no puede entrar a definir aspecto alguno concerniente con el debate judicial que en derredor de la oposición pueda surgir, habida cuenta que inmediatamente se presente esta, es su invariable deber, remitir al «comitente» el despacho comisario que le fuera enviado para que sea el juez que comisionó, y nadie más, quien se ocupe de tal formulación a fin de darle la definición que legalmente corresponda.

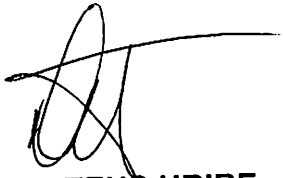
Ergo, entendido que los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no emprenden un laborio distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República.

2.4.- De ese modo las cosas, como los inspectores de policía en las diligencias ut supra mentadas se desempeñan sencillamente como netos ejecutores de las providencias judiciales, lo cual, se insiste, les anula para adoptar decisión alguna que por supuesto le corresponde emitir sólo al funcionario judicial comitente, es que cumple proceder a la intervención ius fundamental reclamada, según en ello se converge con el tribunal a quo, por lo que pasa a adoptarse el sentido decisorio correspondiente, habida cuenta que el argumento aducido por el Alcalde del Municipio de Palmira no se compadece con la ley y sí, en cambio, se verque como un infundado obstáculo en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que perennemente ha de perseguirse proveer.» (Subraya el Juzgado)

Frente a este pronunciamiento que deja de forma clara sentada la posición al respecto, debemos NO REPONER el auto de fecha 29 de noviembre de 2019, notificado el día 2 de diciembre de ese mismo año, debiéndonos estar a lo decidido en el auto recurrido, para que sea el Inspector de Policía de éste Municipio, quien practique la diligencia de secuestro del bien embargado al demandado. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUEGOS 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATOS MONTES DE OCA
ANOTACIONES
La providencia es de 29 de noviembre de 2019
Anotación en Estado FEB 2020
Hay _____
SECRETARIO

C.G. DEL P.

S.S.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO Menor C.

RDO. N° 54-405-40-03-001- 2019-00452-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 20 DE FEBRERO DE 2.020

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la parte ejecutante, a través de memorial visto a folio que antecede, donde solicita sede por terminado el proceso por **pago de las cuotas en mora** y a la vez solicita el levantamiento de las medidas cautelares, así como el desglose de los títulos, con la constancia que el resto de la obligación continúa vigente; por ser procedente, el despacho a ello accede y en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, a través de apoderada judicial en contra de **WILSON PICÓN ROLON**, por pago de las cuotas en mora, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, pagaré y escritura de hipoteca y entréguesele a la parte **demandante**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P., previo pago de las expensas requeridas para el efecto y con la constancia que el resto de la obligación continúa vigente.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA DE ESTADO
21 FEB 2020



RAMA JUDICIAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
(Con competencias mixtas sistema oral y escritural resolución PSAR 15-268)
EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 544054003001 2019 - 00528
Municipio de los Patios, Febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

En atención a la petición que antecede incoada por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito autentico y con fundamento en los Artículos 108 Y 293 del CGP se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de los demandado (s) **JUAN DE FRANCISCO GARCIA SEPULVEDA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **88.289.694**.

SURTASE, el emplazamiento mediante la publicación por una sola vez y un día domingo, el nombre del demandado, las partes del proceso, su naturaleza y la denominación de este Juzgado, en el listado que elaboren para tal efecto los diarios LA OPINION o EL TIEMPO.

La parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página del diario en que esté publicó el listado correspondiente, y la certificación de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación parágrafo 2 artículo 108 del CGP.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, previa constancia de la información remitida de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los trámites tendientes a la debida notificación del extremo pasivo; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.
Hoy, **21 FEB 2020**


Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veinte (20) de febrero de dos mil veinte
(2.020).**

A través de memorial que precede, la apoderada de la parte demandante, manifiesta que desaparecieron las causas que originaron la demanda, por tal razón solicita la terminación del proceso, es por lo que el despacho accede a ello, y se,

RESUELVE

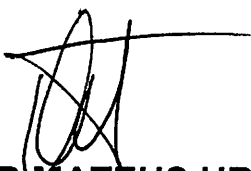
PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.** contra **JESÚS MIGUEL GARCÍA CASTELLANOS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESGLÓSESE los documentos base de la presente acción y hágasele entrega a la parte **demandante**, teniéndose en cuanta la causa de terminación y lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

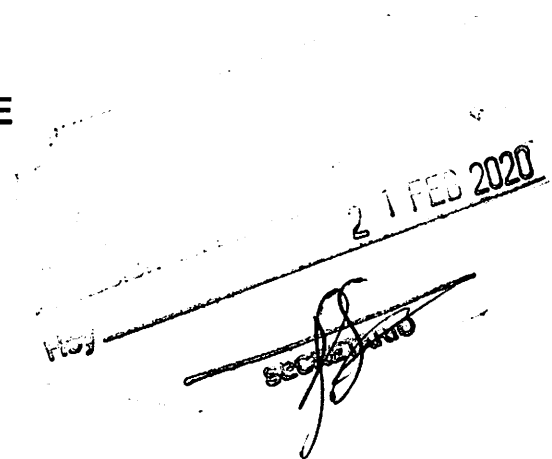
NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr



21 FEB 2020

secretario

C.G.P.

Demanda: Ejecutiva Hipotecario.
Rdo. No. 54-405-40-03-001-2019-00549-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S), 20 DE FEBRERO DE 2.020

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la parte ejecutante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **CARLOS MAURICIO CADAVID GÓMEZ**, para resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado ejecutante; por ser viable y precedente a ello se accede; en consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del C. G. del P.

SEGUNDO: Entréguese los documentos allegados a la parte demandante con sus anexos, previa rubrica en señal de recibo de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Háganse las anotaciones respectivas de la salida del presente proceso.

CUARTO: En firme este auto, **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

RJMR

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS (N. de S.) - CÚCUTA
ANOTACIÓN DE RETIRO
La providencia anterior se anotará por
Anotación en Libro 21 FEB 2020
Hoy

Demanda: Verbal- Restitución de Inmueble arrendado
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00565-00

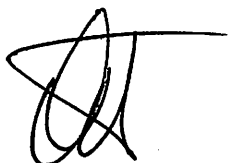
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.

Los Patios (N. de S.), Veinte (20) de Febrero de dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado por el apoderado del extremo actor en escrito obrante al folio 1 del Cuaderno N° 2 y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 384 del C. G. del P., **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que constituya caución por la suma de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$22.306.887,00), dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto; a fin decretar las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE

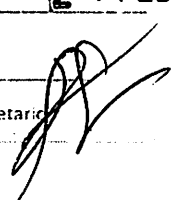
EL Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **21 FEB 2020**
Hoy, _____

Secretario 

Heidy

C.G.P.

Demanda: Ejecutiva Hipotecario.
Rdo. No. 54-405-40-03-001-2019-00588-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S), 20 DE FEBRERO DE 2020

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la parte ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **XIOMARA ACUÑA VERA**, para resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado ejecutante; por ser viable y precedente a ello se accede; en consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del C. G. del P.

SEGUNDO: Entréguese los documentos allegados a la parte demandante con sus anexos, previa rubrica en señal de recibo de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Háganse las anotaciones respectivas de la salida del presente proceso.

CUARTO: En firme este auto, **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

RJMR

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS (Norte de Santander)
ANOTACIÓN DE SALIDA
Lo anterior nota por haberse notado por
Anotación en Libro
Hoy
21 FEB 2020

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado No. 54-405-40-03-001-2020-00024-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 20 DE FEBRERO DE 2020

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y una vez realizado el correspondiente estudio; sería el caso proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, sino se observara que el bien inmueble objeto de garantía real se encuentran ubicado en la **CARRERA 6 # 13 – 36 BARRIO LA PALMITA del municipio de Villa del Rosario N.S.**, por lo que habrá de rechazarse la demanda en razón a que conforme al numeral 7 del Art. 28 del C. G. del P. en los procesos en que se ejerciten derechos reales será competente de manera privativa el juez del lugar donde estén ubicados los bienes; Por lo que de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C. G. del P. se ordenará su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) de Villa del Rosario N.S. para su conocimiento y tramite, por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos a al Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) de Villa del Rosario N.S., dejándose constancia de su salida en los libros radicadores llevados por éste Juzgado. Remítase con oficio.

TERCERO: RECONÓCESE personería jurídica para actuar al Doctor LEONARDO GONZÁLEZ SUSECUN, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La presente anterior se notifica por
Anotación en el libro 2.1 FEB 2020
Hoy
SECRETARIO

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00025-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., veinte (20) de febrero de dos mil veinte
(2.020).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **JHON FREY GAMBOA ARIZA** contra **MARTHA YURLEY ARDILA GONZALEZ**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería el caso entrar a librar mandamiento de pago, si no se observara que el poder va dirigido al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS; no reuniendo los requisitos exigidos por el artículo 74 del C. G del P.

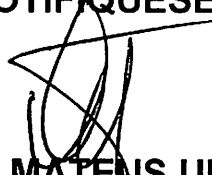
Igualmente se advierte que en las **PRETENSIONES SEGUNDA Y TERCERA**, se pretende el cobro de intereses de plazo y moratorios sobre los mismos periodos.

RESUELVE:

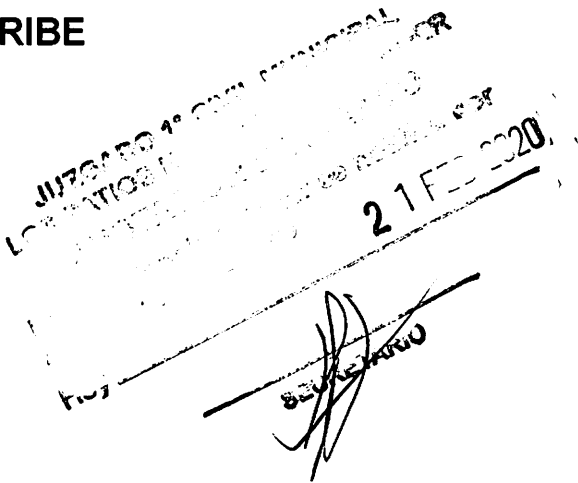
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

NOTIFIQUESE


OMAR MATEUS URIBE
JUEZ

Rjmr



Demanda: ejecutiva hipotecaria.

Radicado: 54-001-4053-010-2020-00026-00.

Dte: **JOSE ÁLVARO ROJAS JAIMES C.C. 17.147.428 CESIONARIO DE SOCIEDAD SOLGROUP S.A.S.**

Ddo: **MARGIE LISSETTE RUBIO PABÓN C.C. 1.093.773.627**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., veinte (20) de febrero de dos mil veinte
(2.020).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **JOSE ÁLVARO ROJAS JAIMES C.C. 17.147.428 CESIONARIO DE SOCIEDAD SOLGROUP S.A.S.** contra **MARGIE LISSETTE RUBIO PABÓN C.C. 1.093.773.627**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio una vez subsanada y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **MARGIE LISSETTE RUBIO PABÓN C.C. 1.093.773.627**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **JOSE ÁLVARO ROJAS JAIMES**, la siguiente suma de dinero:

- **dieciséis millones de pesos (\$ 16'000.000,00)**, como capital de la obligación contenida en las escrituras Públicas de Hipoteca números **1705 del 17 de marzo de 2015 y 3599 del 10 de junio de 2015** de la **Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta**, anexas.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 17 de marzo de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario minima cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según la escrituras públicas números **1705 del 17 de marzo de 2015 y 3599 del 10 de junio de 2015** de la **Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta**, identificado con Matricula inmobiliaria número **260-145959** ubicado en la **MANZANA A LOTE 8 KILOMETRO 9 URB. VILLA CELINA II ETAPA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**; en tal sentido, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada **ACLARANDO** que el inmueble fue hipotecado a **SOCIEDAD SOLGROUP S.A.S.** crédito que fuera cedido a **JOSE ÁLVARO ROJAS JAIMES**, y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C. G. del P., para lo cual, librese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; con amplias facultades incluso las de designar secuestre, a quien se le señalan como honorarios provisionales la suma de \$

22044/400

Demanda: ejecutiva hipotecaria.

Radicado: 54-001-4053-010-2020-00027-00.

Dte: **JOSE ÁLVARO ROJAS JAIMES C.C. 17.147.428 CESIONARIO DE SOCIEDAD SOLGROUP S.A.S.**

Ddo: **MANUEL PANQUEVA GÓMEZ C.C. 88.187.990**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., veinte (20) de febrero de dos mil veinte
(2.020).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **JOSE ÁLVARO ROJAS JAIMES C.C. 17.147.428 CESIONARIO DE SOCIEDAD SOLGROUP S.A.S.** contra **MANUEL PANQUEVA GÓMEZ C.C. 88.187.990**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio una vez subsanada y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **MANUEL PANQUEVA GÓMEZ C.C. 88.187.990**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **JOSE ÁLVARO ROJAS JAIMES**, la siguiente suma de dinero:

- **Cincuenta millones de pesos (\$ 50'000.000,00)**, como capital de la obligación en el pagare No. 0001.2015 visto a folio 20 del C. Ppal y respaldado mediante escritura Pública de Hipoteca número **4987 del 10 de agosto de 2015 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta**, anexa.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 10 de julio de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

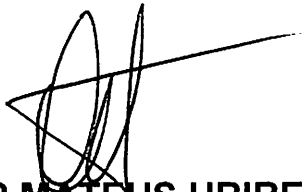
CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según la escritura pública número **4987 del 10 de agosto de 2015 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta**, identificado con Matricula inmobiliaria número **260-63056** ubicado en la **CALLE 37 AV. 3 Y 4 DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**; en tal sentido, oficiase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada **ACLARANDO** que el inmueble fue hipotecado a **SOCIEDAD SOLGROUP S.A.S.** crédito que fuera cedido a **JOSE ÁLVARO ROJAS JAIMES**, y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C. G. del P., para lo cual, librese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; con amplias facultades incluso las de designar secuestre, a quien se le señalan como honorarios provisionales la suma de \$ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

RECEIVED
SECRETARÍA DE JUSTICIA
21 FEB 2020



SECRETARIO

Oralidad

EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rdo. 54-405-40-03-001- 2020-00028-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 20 DE FEBRERO DE 2.020

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."** contra **ALEXANDER ROMERO MANZANO y MARTHA LIGIA JAIMES FERNÁNDEZ**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que el valor consignado en letras en el **INCISO a) de la PRETENSIÓN A)**, "CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON **24/100**" no coincide con el consignado en números (56.752.408,17); no cumpliéndose con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C. G. del P. por lo que se inadmitirá para que proceda conforme lo acá motivado, de conformidad con el numeral 2 del parágrafo 3 del artículo 90 de la norma en cita; En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase a la doctora **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS (N. DE S.)
20 DE FEBRERO DE 2020

La presente demanda fue recibida por
Actuación en Bogotá

Hoy 21 FEB 2020

SECRETARIO

Demanda: ejecutiva hipotecaria.
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00029-00.
Dte: **BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8**
Ddo: **LILIANA MAYORGY VARGAS LIZARAZO C.C. 1.090.410.012**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., veinte (20) de febrero de dos mil veinte
(2.020).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LILIANA MAYORGY VARGAS LIZARAZO C.C. 1.090.410.012**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **LILIANA MAYORGY VARGAS LIZARAZO C.C. 1.090.410.012**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCOLOMBIA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- **Treinta y dos millones setecientos sesenta y un mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos con ochenta y ocho centavos (\$ 32'761.452,88)**, por concepto de saldo capital de la obligación contenida en el pagare Nro. **6112 – 320033564 anexo al expediente.**
- Por la suma de **un millón trescientos cuarenta y siete mil novecientos diecisiete pesos con ochenta centavos (\$ 1'347.917,80)**, por concepto de intereses de plazo liquidados **a la tasa del 12.75% E.A.** desde el 05 de octubre de 2019 al 21 de enero de 2020.
- Más los intereses moratorios sobre el anterior capital (**\$ 32'761.452,88**), a la tasa del 19.12 % E.A. sin que sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999 liquidados desde el día siguiente de presentación de la demanda, es decir, desde 08 de febrero de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de mínima.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 5927 del 17 de septiembre de 2012 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta N.S., identificado con Matricula inmobiliaria número **260-278763**, ubicado en el **CALLE 28B # 1E – 56 LOTE 10 MANZANA I CONJUNTO CERRADO EL MANANTIAL BARRIO LA CORDIALIDAD DEL MUNICIPIO LOS PATIOS N.S.**; en tal sentido, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C. G. del P. para lo cual, librese

despacho comisorio, con todos los insertos del caso; confiriéndole amplias facultades incluso las de designar secuestre, a quien se le señalan como honorarios provisionales la suma de \$ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

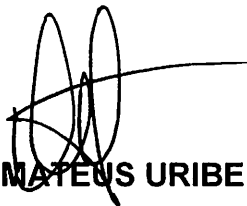
El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

QUINTO: Téngase a la doctora **SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ**, como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

IMPORTE: MONEDA NACIONAL
LOGO: [illegible]
RECEIVED
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 FEB 2020
Atención: [illegible]
Hoy: [illegible]
SEU: [illegible]